

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Lunes 4 de febrero de 1957

Núm. 35

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 24 de enero de 1957 por el que se asciende a Traductor Jefe de la Carrera de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores a don Guillermo de Quintana y Pradera, Traductor de primera clase del referido Cuerpo ..... 666

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, Ministro de Obras Públicas ..... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Gómez de Llano, Ministro de Hacienda ..... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Jesús Rubio García-Mina, Ministro de Educación Nacional. .... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Ildelfonso Alamillo Salgado, Fiscal del Tribunal Supremo ..... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Pedro Muñoz Alvarado, Ministro de Justicia de Colombia ..... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y reverendísimo señor don Francisco J. Lauzurica y Torralba, Arzobispo de Oviedo ..... 666

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Luis Pérez y Flores Estrada, Magistrado del Tribunal Supremo, y con motivo de su jubilación ..... 667

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Napoleón Ruiz Falco, Magistrado del Tribunal Supremo, y con motivo de su jubilación ..... 667

Otro de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José María Cremades y Jiménez de Notal, Magistrado del Tribunal Supremo, y con motivo de su jubilación ..... 667

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 31 de diciembre de 1956 por la que se conceden créditos por un importe de 483.578,25 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española ..... 667

Otra de 22 de enero de 1957 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro ..... 667

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «Zurich» para el trienio de 1953-1955 ..... 667

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis Mar-

tínez Piriz, Auxiliar Administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956 por la que se le asignan las remuneraciones que le corresponde percibir ..... 667

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 6 de diciembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5.551, interpuesto por doña Josefa Balbuena del Corral contra Decreto del Ministerio de Industria de 5 de marzo de 1954 ..... 668

Otra de 24 de enero de 1957 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero Industrial don José Luis Montes Hernández ..... 668

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 31 de diciembre de 1956 por la que se fijan las cuotas y pensiones que regirán en la Mutualidad General de Funcionarios para el ejercicio económico de 1957 ..... 668

Otra de 31 de diciembre de 1956 por la que se designan Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios ..... 668

Otra de 24 de enero de 1957 por la que se declara en situación de supernumerarios al personal que se indica, afecto al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza ..... 668

##### ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.—Anunciando la adquisición de cajas de cartón para ampollas para los Servicios Sanitarios de Guinea ..... 669

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la Directora de la Obra de Protección a Obreras de los Suburbios, de esta capital, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional ..... 669

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo a varios aspirantes al concurso-opsión de «Paisajes», cátedra de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y se concede un plazo de diez días a la aspirante doña Rosario Rodríguez Tierno ..... 669

INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificado de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero de 1957 ..... 669

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano ..... 670

AGRICULTURA Y DE COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular núm. 1/57 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 364, de 29 de diciembre de 1956) ..... 672

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 24 de enero de 1957 por el que se asciende a Traductor Jefe de la Carrera de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores a don Guillermo de Quintana y Pradera, Traductor de primera clase del referido Cuerpo.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Guillermo de Quintana y Pradera, Traductor de primera clase de la Carrera de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo décimoprimer del Reglamento aprobado por Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vengo en ascenderle a Traductor Jefe del referido Cuerpo, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan Altin Stamborg y con antigüedad del día diez de enero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, Ministro de Obras Públicas.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, Ministro de Obras Públicas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Francisco Gómez de Llano, Ministro de Hacienda.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Francisco Gómez de Llano, Ministro de Hacienda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Jesús Rubio García-Mina, Ministro de Educación Nacional.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Jesús Rubio García-Mina, Ministro de Educación Nacional,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Ildefonso Alamillo Salgado, Fiscal del Tribunal Supremo.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Ildefonso Alamillo Salgado, Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Pedro Manuel Arenas, Ministro de Justicia de Colombia.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Pedro Manuel Arenas, Ministro de Justicia de Colombia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y reverendísimo señor don Francisco J. Lauzurica y Torralba, Arzobispo de Oviedo.**

En atención a las circunstancias y merecimientos que concurren en el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Francisco J. Lauzurica y Torralba, Arzobispo de Oviedo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Luis Pérez y Flórez Estrada, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Luis Pérez y Flórez Estrada, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Napoleón Ruiz Falcó, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Napoleón Ruiz Falcó, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don José María Cremades y Jiménez de Notal, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación.**

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don José María Cremades y Jiménez de Notal, Magistrado del Tribunal Supremo y con motivo de su jubilación,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se conceden créditos por un importe de 483.578,25 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 16 de marzo de 1956, aprobatorio del presupuesto ordinario del Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de trescientas ochenta y seis mil ochocientas sesenta y dos pesetas sesenta céntimos (386.862,60 pesetas) en su capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Gratificaciones y otros devengos»; concepto tercero, «Indígena», «Para pago al personal que tiene concedida esta gratificación».

2.º La concesión al mismo presupuesto de un crédito extraordinario por importe de noventa y seis mil setecientas quince pesetas sesenta y cinco céntimos (96.715,65 pesetas) al mismo capítulo, artículo y grupo, en concepto adicional «Gratificación de mando indígena» por el cuarto trimestre de 1955, en la misma forma y cuantías establecidas por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

3.º Ambos aumentos de gasto serán cubiertos con recursos de la Tesorería del Africa Occidental Española.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

**ORDEN de 22 de enero de 1957 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, producida por fallecimiento de don Bernardo Gerdtzen y Falces ocurrido el día 13 del corriente mes de enero.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes en ese Centro, ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 28.800 pesetas, más

dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Joaquín Crevillén Banegas.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Aurelio García-Bermejo Unturbe.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Higinio García Gutiérrez.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Benito Villena Vizcaino.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 14 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1957.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 8 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «Zurich» para el trienio de 1953-1955.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores Mobiliarios, se fije en el 1,07 por 100 (un entero con siete centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros «Zurich» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1955.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Luis Martínez Piriz, Auxiliar Administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956 por la que se le asignan las remuneraciones que le corresponde percibir.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Luis Martínez Piriz, Auxiliar administrativo del Departamento, contra Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956 por la que se le asignan las remuneraciones que le corresponde percibir;

Resultando que por Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo del corriente año se dispuso que el hoy recurrente que presta sus servicios como Auxiliar Administrativo procedente de la A. D. M. en las Escuelas del Magisterio de Badajoz, percibiera las cantidades de 2.100 pesetas en concepto de carestía de vida y 4.000 pesetas por la Caja Unica, interponiendo contra dicha Orden recurso de alzada, que fue desestimado por Orden ministerial de 31 de octubre del corriente año, habiéndose deducido, con fecha 13 de octubre, el presente recurso de reposición por aplicación del silencio administrativo de su alzada;

Vistas las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954, Orden ministerial de 17 de junio de 1946, Orden de la Subsecretaría del Departamento de 26 de enero de 1946 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que los argumentos esgrimidos en esta vía no desvirtúan los fundamentos que sirvieron de base a la Orden ministerial de 31 de octubre de 1956, toda vez que a la duplicidad en el percibo de los haberes asignados por la Orden de la Subsecretaría de 11 de mayo de 1956, se opone la propia función que no es doble, sino única, y que según establece la Orden ministerial de 17 de junio de 1946, al reorganizar los servicios provinciales del Departamento se dispuso que a las Escuelas del Magisterio de Badajoz se le asignase un solo funcionario, cargo que desempeña el señor Martínez Piriz, y, sentado esto, se evidencia la falta de fundamento de la pretensión deducida, por lo que es procedente desestimar el presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5.551, interpuesto por doña Josefa Valbuena del Corral contra Decreto del Ministerio de Industria de 5 de marzo de 1954.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.551, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Josefa Valbuena del Corral, demandante, representada por el Procurador don José Loreque Pérez, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, coadyuvada por don Arturo Mendicote Guinea, representado por el Procurador don Angel Deleito Cervera, bajo la dirección del Letrado don Fortunato Crespo Cedrún contra Decreto de este Ministerio de 5 de marzo de 1954, se ha dictado, con fecha 20 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por la parte coadyuvante, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Josefa Valbuena del Corral contra el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, denegatorio de la azada aducida contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, Zamora, Avila y Valladolid, en expediente de expropiación forzosa sobre la necesidad de ocupación de una finca propiedad de la recurrente, y en su consecuencia, declaramos la nulidad de dicho expediente a partir del acuerdo de la referida Jefatura de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y devuélvase el expediente.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 24 de enero de 1957 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero Industrial don José Luis Montes Hernández.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Luis Montes Hernández, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, adscrito a la Delegación de Industria de Melilla, que solicita pasar a la situación de supernumerario, por prestar sus servicios en la Empresa Nacional de Electricidad, dependiente del Instituto Nacional de Industria, en cargo de plantilla, según justifica con los certificados que acompaña;

Visto el artículo 76 del Reglamento Or-

gánico del mencionado Cuerpo, modificado por Decreto de 23 de diciembre de 1955, en su apartado primero,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario al Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales don José Luis Montes Hernández, por todo el tiempo que preste sus servicios en la referida Empresa, en las condiciones que determina el citado artículo 76, o sea sin percibir sueldo ni cualquier otra remuneración con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, reputándose a los demás efectos como en servicio activo y siéndole de abono a efectos pasivos el tiempo que permanezca en esta situación.

Por el Instituto Nacional de Industria se cumplirá lo preceptuado en el último párrafo del repetido artículo 76, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1957.—Por delegación. A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se fijan las cuotas y pensiones que registrarán en la Mutualidad General de Funcionarios para el ejercicio económico de 1957.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta realizada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en el informe que eleva a este Departamento en cumplimiento de los artículos cuarto y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con referencia a las cuotas a satisfacer a esta Mutualidad por sus mutualistas, mantener, con aplicación al año 1957, los tantos por ciento fijados en el artículo cuarto del Reglamento citado, aplicados sobre los sueldos reguladores que figuren en presupuesto en 31 de diciembre de 1956, es decir:

Tres por ciento del sueldo íntegro, cuando éste no sea superior a 6.000 pesetas.

Cuatro por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 6.000 pesetas y no exceda de 12.000.

Cinco por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 12.000 y no exceda de 18.000.

Seis por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 18.000.

Deberán abonar cuotas dobles a las anteriormente señaladas los mutualistas que no se encuentren en servicio activo, a no ser que estén adscritos a plantillas de algún Organismo o Servicio dependiente de este Ministerio.

2.º Igualmente, y con vigencia para el citado año 1957, de conformidad con lo ordenado por el artículo 31 del expresado Reglamento, mantener el porcentaje de las pensiones en el treinta y cinco por ciento de los sueldos reguladores vigentes en 31 de diciembre de 1956 que en cada caso correspondan o que hubiesen sido aceptados por la Mutualidad.

Los sueldos reguladores de las pensiones concedidas con anterioridad al primero de enero de 1957 también quedarán afectados por la misma elevación y por consiguiente, estas pensiones serán acrecentadas en la cuantía que correspondan.

3.º Si en el año 1957 los sueldos de los funcionarios de los distintos Cuerpos y Servicios que constituyen esta Mutualidad fueran elevados con carácter ge-

neral, tal elevación no se aplicará durante el expresado año, ni en cuanto a cobro de cuotas ni a pago de pensiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se designan Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la comunicación que eleva el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de los corrientes, en la que se recogen las designaciones realizadas por los Cuerpos y Servicios de sus respectivos Vocales en dicho Consejo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente

1.º Quedan designados Vocales del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de Ministerio de Agricultura los señores que, por Cuerpos y Servicios, a continuación se comprenden:

Por el Cuerpo de Administración Civil, Escalas Técnica y Auxiliar, don Gustavo Casanova Ferreras.

Por el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, don Daniel Maqueda Gudíño.

Por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, don Alfonso Cid y Ruiz-Zorrilla.

Por el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, don Juan Boronat González.

Por el Cuerpo de Ayudantes de Montes, don Luis López García.

Por el Patrimonio Forestal del Estado, don José Carrera Cejudo.

Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, don Miguel Carrión Izquierdo.

2.º Con el resto de Vocales que no les ha correspondido cesar, queda constituido el Consejo de Administración de dicha Institución, y cuya actuación comenzará a partir de primero de enero de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

**ORDEN de 24 de enero de 1957 por la que se declara en situación de supernumerarios al personal que se indica, afecto al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por el personal afecto al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente de este Ministerio, solicitando las situaciones de supernumerarios en los Cuerpos de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes, de acuerdo con lo previsto en la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado así como en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y de Ayudantes de Montes, aprobados por Decretos de 22 de junio de 1956.

Este Ministerio, considerando que en el

citado personal concurren las circunstancias precisas resuelve declarar en situación de «supernumerarios», con todos los derechos que se especifican en los precitados textos legales, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros: Don Plácido Virgili Sorribes, don Jaime de Foxá Torroba don Guillermo Muñoz Goyanes, don León Cardena, Turull, don Enrique Gutiérrez Calderón Scapardini-Andréu, don José Luis Miranda y Fernández Villarrenaga, don Maximiliano Bahillo Vigil, don José Derqui Ruiz, don Fernando Silos Millán, don Fernando Luera García, don Juan Aizpuru Rodríguez y don Juan Roch Carulla.  
Ayudantes: Don Manuel María de Elías Ripoll, don Antonio Ordóñez Quesada, don Baldomero Guinea Guerrero, don Francisco García Rodríguez, don Angel Riesgo Reguera, don Marino Guillén Medrano y don Enrique Arias Navarro

Al citado personal del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, que pertenecía a la antigua clasificación de Supernumerario activo, le será de abono además del tiempo en que han permanecido en dicha clasificación, a efectos de derechos pasivos, el tiempo que permanezcan en esta nueva situación de «supernumerarios», reconociéndoles como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro de sus respectivos Cuerpos de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1957.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

*Anunciando la adquisición de cajas de cartón para ampollas para los Servicios Sanitarios de Guinea.*

Se precisa adquirir cajas de cartón para ampollas para los Servicios Sanitarios de Guinea.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición

Madrid, 30 de enero de 1957.—El Director general, José Díaz de Villegas, 482-A. C

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Autorizando a la Directora de la Obra de Protección a Obreras de los Suburbios de esta capital para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 19 del pasado mes, se autoriza a la señora Directora de la Obra de Protección a Obreras de los Suburbios de esta capital, para celebrar una rifa benéfica

en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 del próximo mes de julio, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán a precio de cinco pesetas y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un aparato de radio receptor marca «Philips», modelo 661, valorado en 3.636 pesetas, y un curso completo en discos de francés marca «Assimil», valorado en pesetas 2.096, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que contenga el premio primero en el referido sorteo de 26 de julio, un comedor estilo renacimiento español, valorado en 8.500 pesetas, para el segundo premio, y una máquina de coser marca «Sigma», modelo 100-6, secreter, valorada en 3.306 pesetas, para el tercer premio de dicho sorteo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda

Madrid, 1 de febrero de 1957.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Bellas Artes

*Admitiendo a varios aspirantes al concurso-oposición de «Paisaje», cátedra de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y se concede un plazo de diez días a la aspirante doña Rosario Rodríguez Tierno.*

Visto el expediente del concurso-oposición a la cátedra de «Paisaje» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid;

Resultando que dentro del plazo de treinta días señalado en la convocatoria para la presentación de instancias tuvieron entrada las de los señores don José Beulas Recaséns, don Guillermo Vargas Ruiz, don Jesús Molina García de

Arias, don Francisco Núñez de Celis, don José Pérez Gil, don Fernando Briones Carmona, don Antonio Cañete Sánchez, don Juan Luis López García, don Rafael Martínez Díaz, don Enrique Bráñez de Hoyos y doña Rosario Rodríguez Tierno;

Considerando que las instancias de los aspirantes señores Beulas Recaséns, Vargas Ruiz, Molina García de Arias Núñez de Celis, Pérez Gil Briones Carmona, Cañete Sánchez, López García, Martínez Díaz y Bráñez de Hoyos fueron presentadas dentro del plazo legal y acompañadas de la documentación exigida en la convocatoria, por lo que procede sean declarados admitidos al concurso-oposición objeto de este expediente;

Considerando que la de doña Rosario Rodríguez Tierno se halla a falta de los recibos de los derechos de oposición y formación de expediente, procediendo concederle un nuevo plazo improrrogable de diez días para que subsane la falta, en su documentación observada.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Paisaje» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a los aspirantes don José Beulas Recaséns, don Guillermo Vargas Ruiz, don Jesús Molina García de Arias, don Francisco Núñez de Celis, don José Pérez Gil, don Fernando Briones Carmona, don Antonio Cañete Sánchez, don Juan Luis López García, don Rafael Martínez Díaz y don Enrique Bráñez de Hoyos, que presentaron dentro del plazo legal sus instancias con la documentación completa.

2.º Conceder un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la opositora doña Rosario Rodríguez Tierno, para que complete su documentación con los recibos de los derechos de oposición y formación de expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Director general, A. Gallego Burín.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de febrero de 1957*

C. P. N. número 6.039, expedido en 9-5-1952 (sustituye y anula al 2.091, expedido en 8-3-1940)

MANUEL DE ACHA Y COMPANIA, S. R. C.

Fábrica de chapas y tableros contrachapeados de madera.—Oficinas: Mayor, 38.

Fábrica: Barrio de Zubicho, Lezo (Guipúzcoa)

Productos que fabrica:	Producción normal — m <sup>3</sup>	Capacidad de producción — m <sup>3</sup>
Chapas y tableros contrachapeados:		
Tableros contrachapeados de okumé de 3 a 9 milímetros y 5 chapas y dimensiones standard (1 x 2 m.)	2.000	4.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

*Circular sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano.*

De acuerdo con el apartado décimo-cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en aquella, y también con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953), relativas a algodón, y 26 de octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo.

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas provinciales, para el cumplimiento de dichas Ordenes ministeriales, se atengan a las siguientes normas:

**Primera. Solicitud de los certificados.**— Cuando se trate del certificado referente a la primera visita de inspección a los terrenos, es decir, para certificar la aptitud de los mismos para la concesión de los derechos de reserva y primas a la producción, es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

En dicha petición los agricultores deberán manifestar la clase de mejoras que pretenden efectuar, nombre de la finca, término municipal, superficie objeto de la transformación, linderos de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud que sirvan para su identificación y cultivos para los que solicitan los beneficios.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero de la Orden de 24 de diciembre de 1956, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes y el importe de las obras. Los respectivos expedientes, de recaer resolución ministerial aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que se señalan en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de octubre siguiente, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del 1 de abril de 1957 en la Jefatura Agronómica provincial correspondiente.

Para realizar la segunda visita de inspección, con el fin de certificar la terminación de las obras realizadas y aforar la cosecha obtenida, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo, acompañando croquis de la total superficie cultivada.

**Segunda. Expedición de certificados.**— Para la expedición de los certificados de aptitud, la Jefatura Agronómica, por medio de personal facultativo adscrito a la

misma, girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate, para comprobar si concurren las condiciones necesarias que establecen las Ordenes ministeriales correspondientes para la concesión de los beneficios. La Jefatura Agronómica deberá enviar a esta Dirección General, para su aprobación, relación de solicitantes en modelo impreso, que a estos efectos remitirá a dicha Jefatura y en el que se harán constar cuantos datos interesan y que en el mismo se detallan por columnas. Este Centro Directivo, a la vista de estas relaciones, dispondrá o no la autorización a la Jefatura Agronómica para la expedición del certificado de aptitud a los interesados, que en todo caso tendrá carácter provisional, y señalará los plazos de duración de los beneficios que han de ser propuestos.

En el caso de que entienda la Jefatura Agronómica que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Es requisito indispensable que las fincas para las que se solicitan los beneficios de referencia sean visitadas, antes de extenderse los certificados correspondientes, por personal facultativo de las Jefaturas Agronómicas, para reconocer los terrenos y las obras proyectadas o en vías de ejecución, el importe de las mismas, así como sus posibilidades, alcance económico, y cada una de las circunstancias que se precisan para extender dichos certificados.

En la segunda visita se comprobará y confrontará la terminación o estado de las obras proyectadas, y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de los beneficios de que se trata.

**Tercera. Características de los certificados.**— Los informes a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1956 tendrán carácter de certificado, según modelos que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de enero de 1956 (Circular de 11 de enero de 1956), y en ellos se hará constar el importe de las obras que se proyectan.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si el terreno reúne las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencia tendrá en todos los casos carácter provisional, a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras, y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para riego normal de las superficies afectadas, si se tratase de regadío, elevando a definitivo el primer certificado, en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (saladares o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo, de retamas, si las tierras están sometidas o no a concentración parcelaria, y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios).

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactitud cuanto se dispone en este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Teniendo en cuenta que dichos certificados no se extenderán sin aprobación de esta Dirección General, las Jefaturas Agronómicas remitirán previamente a la misma relaciones de solicitantes, de acuer-

do con lo que se indica en el párrafo primero de la norma segunda de la presente Circular.

**Cuarta. Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios.**— Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en las Ordenes ministeriales ya citadas, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto ha determinado el Ministerio de Agricultura con fecha 17 de marzo de 1955, y comunicado a las Jefaturas Agronómicas en 29 del mismo, o pueda determinar en lo sucesivo.

A tales efectos, las Jefaturas Agronómicas, antes de realizar la primera visita de reconocimiento de terrenos para los que se haya solicitado certificado de aptitud para la concesión de estos derechos y situados en zonas de colonización declaradas de interés nacional, deberán solicitar de la Delegación del Instituto Nacional de Colonización el informe previo correspondiente.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.  
2.º Desmonte y despalmitado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartalzo.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales, y en tanto la realización de tales trabajos se sujete a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste

de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizando o se realice previamente en el año anterior al cultivo del trigo o del algodón: un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe comprobarse cuidadosamente por ser previo a otra consideración.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios, las producciones de trigo o algodón habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano; a dos kilogramos por pie, si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de saladares, marismas y terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Quinta. *Superficie.*— Los beneficios a que se refieren las citadas Ordenes ministeriales afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, y a las que alude la Orden de este Ministerio de 26 de octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodón y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea, y en consecuencia se po-

drán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan sólo la total superficie afectada a dicho régimen, debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Sexta. *Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales.*— Cuando se solicite por primera vez estos beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma cuarta de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha azucarera por no haberse extinguido sus derechos habrán de ajustarse a las limitaciones que se señalan en la Circular de esta Dirección General de 1 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 15, rectificada el 16), por la que se fijan los porcentajes máximos de superficies que podrán sembrarse de remolacha en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la expresada Circular, al decir «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivo de remolacha determinados en la mencionada Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios de reserva.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivo de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Se indicará al cultivador directo que se encuentre en estas circunstancias la necesidad de proveerse de los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas, no será preciso que se expida más que un solo certificado, pero haciendo alusión a la totalidad de los de aptitud, referido a sus parcelas, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas. De todas las parcelas se tomará cuenta y razón con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año,

a menos que sigan existiendo los derechos. Para aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considerará a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobarse si se ha cumplimentado el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que tenía derecho, y se dará cuenta a esta Dirección General de lo que supone el aforo de la superficie indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán consignar la superficie concedida en el certificado de aptitud y la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Dirección General de fecha 1 de diciembre de 1952.

En todos los certificados de aforo de remolacha deberá consignarse por la Jefatura Agronómica el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado de aforo.

Respecto a beneficios de reserva de arroz, y habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952, por el que se autoriza provisionalmente el cultivo del arroz en los terrenos a que se refiere el artículo primero de la Ley de 17 de marzo de 1945, no se tramitará en ningún caso expediente alguno de concesión de beneficios a la producción agrícola para tal cultivo mientras no exista la autorización prevenida al efecto en el expresado Decreto.

Las reservas de algodón se concederán en tierras que reúnan las condiciones que a continuación se indican:

a) En terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

b) En terrenos de nuevo regadío que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, con la misma exclusión a que se alude en el subapartado anterior, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado.

c) En los terrenos de secano a que alude el extremo e) de la norma cuarta de la presente Circular.

d) En terrenos de saladares, marismas y aquellos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, aun dentro de zonas declaradas regables por el Estado, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de cada petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva para algodón. Para esta clase de terrenos, las peticiones serán elevadas a la superioridad por esta Dirección General y, en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

e) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen las

plantaciones para dedicarlos al cultivo del algodón, en las condiciones que señalan las Ordenes de este Ministerio de 26 de octubre de 1954, rectificadas por la de 30 de dicho mes y año, y de 18 de enero de 1952.

Establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1953 el régimen de reserva de algodón para aquellos nuevos regadíos que estuvieran acogidos a los derechos de reserva de productos alimenticios, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, siempre que sus derechos de reserva no hayan caducado, en todas las peticiones que se realicen para llevar a cabo este cultivo deberá informar la Jefatura Agronómica, previa consulta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que no ha caducado la vigencia de los expresados derechos.

Los terrenos que tienen concedidos por primera vez o se concedan en lo sucesivo los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas establecidas en la Orden ministerial del día 24 de diciembre último para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

Esta Dirección General dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las superficies que han gozado de los beneficios de algodón en los repetidos terrenos, a los efectos del cómputo de los años de dichos beneficios concedidos.

**Séptima. Beneficios.**— Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) Trigo, cualquiera que sea la variedad de este cereal:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones: Prima de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria: Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) Arroz.—Prima de setenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatoria que le corresponda.

C) Remolacha.—Prima de ciento treinta pesetas por tonelada métrica.

D) Algodón.—Libre disposición del setenta por ciento de la fibra obtenida de algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 26 de enero de 1952 y 5 de marzo de 1953, para las zonas algodonerías acogidas al régimen que establece la primera de estas disposiciones.

Cuando se trate de tierras ganadas con la desecación y saneamiento de lagunas o terrenos pantanosos, los beneficios podrán comprender la entrega para libre disposición del beneficiario hasta el 85 por 100 de la fibra, según la Orden ministerial de 22 de julio de 1955.

**Octava. Plazos de duración.**—La duración de los derechos concedidos por las repetidas Ordenes ministeriales serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tie-

rras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie, y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Para algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

C) Para arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

**Novena.** Los plazos discrecionales establecidos para la producción de artículos alimenticios serán fijados, en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la prima correspondiente al primer año de disfrute de estos beneficios, la cuantía de las restantes primas, sumada con las ya percibidas, no podrá exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en Ordenes ministeriales anteriores a la de 13 de diciembre de 1955, que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieren, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos, dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen, a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos, los ocho, siete, seis, tres y dos años según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

Solamente se computará a los efectos de los beneficios una sola cosecha por año agrícola.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o pérdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzando a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

**Décima. Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.**—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para un determinado cultivo con derecho a beneficios, se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al cultivo no se le haya dado ninguna labor o fuera para levantar al cultivo perdido, o de preparación del siguiente, y, al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a beneficios, no se computará, a los efectos de plazos para dichos derechos, el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo, sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador solicite que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

**Undécima. Anulación de los referidos beneficios.**—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente, y han falseado los datos referentes a superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afectan a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, y aquellas otras que son requisito para la concesión de los repetidos derechos o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta a su vez, proponga, si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la anulación de los citados derechos, excepto cuando la concesión corresponda directamente al Ministerio de Agricultura o a esta Dirección General, en que bastará con la comunicación a esta dependencia.

**Duodécima. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.**—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha, se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la referida Jefatura Agronómica, podrán los interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarlas o ratificarse en nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso



se modificara el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

**Décimotercera. Plazos para la presentación de solicitudes.**—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta un mes antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento los terrenos, y para que en esa fecha puedan hallarse ya expedidos los certificados de aptitud que deberán estar a disposición de los interesados cinco días antes de caducar el plazo de presentación de documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Cuando la petición de reserva sea para algodón, las Jefaturas Agronómicas sólo admitirán instancias hasta el 31 de mayo de 1957, y antes del día 1 de julio deberán obrar los oportunos expedientes en esta Dirección General. Transcurridos estos plazos, no se tramitará dicha documentación.

**Décimocuarta. Tramitación de los expedientes.**—Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos que se determinan en la norma tercera de la presente Circular, la comprobación de que los terrenos de referencia reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores con la propuesta de duración de los beneficios, conforme ya se indicaba en la repetida norma tercera.

Cuando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma o la que se han otorgado los citados derechos.

La concesión de los beneficios para el cultivo del algodón en los terrenos a que alude el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de diciembre de 1956 compete al Ministerio de Agricultura, ejercitándose de modo efectivo por esta Dirección General.

En los casos de concesión de los beneficios que señalan el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de octubre siguiente rectificada por la de 30 de dicho mes y año, una vez autorizada por la Dirección General de Agricultura la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trate, seguirán los expedientes su tramitación normal a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de esta Dirección General, según que, respectivamente, sea el trigo o el algodón el cultivo o el que el peticionario pretenda sustituir el de la vid en cada caso.

**Décimoquinta.** Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que aminoren todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Se exceptúan los gastos que originen la expedición de certificados sobre aforos de cosechas de trigo, no debiendo, por tanto, cargarse a los interesados más que los que se ocasionen con motivo del certificado de aptitud de las tierras en la primera visita.

**Décimosesta.**—En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

**Décimoséptima.**—Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados definitivos de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador directo, cultivos de que se trata, superficie secano regadio, saladares o marismas, desecación de laguna; o arranque de viñedo en zonas sometidas o no a concentración parcelaria, clase de obras a realizar y forma de utilización de agua en su caso. También se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable, certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por las Jefaturas Agronómicas a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

**Décimosesta.**—En lo que respecta a las reservas de algodón, quedan subsistentes las normas cuarta («Beneficios»), quinta («Documentos necesarios»), sexta («Tramitación de expedientes»), octava, novena, décima, undécima, duodécima, décimotercera, décimocuarta («Cosechas nulas, insuficientes o perdidas»), décimoquinta («Recursos»), décimosesta («Anulación de derechos de reserva»), décimoséptima y décimosesta de la Circular de esta Dirección General de fecha 18 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 21), en cuanto no se oponga a lo prevenido en la presente.

**Décimonovena.**—Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 11 de enero de 1956 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 15) en cuanto se oponga a lo que dispone la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1957.—El Director general, C. Cánovas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón,

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 1/57 por la que se conceden beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de diciembre de 1956 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 364, de 29 de diciembre de 1956).*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de diciembre) establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente circular se

regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello, para llegar a la concesión de los citados beneficios.

#### I

#### Fundamento de las primas

Artículo 1.º Los óptimos resultados logrados, mediante la política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores campañas aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecta se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se detallan:

#### REQUISITOS DE LAS TIERRAS

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en Zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en Zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.  
2.º Desmonte y despalmizado, con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 16 de junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares sin disfrute de subvenciones de organismos oficiales y en tanto la realización de tales trabajos se sujeten a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos primero, segundo y tercero será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple del líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente el año anterior al cultivo del trigo o del algodonero un barbecho blanco o sembrado con leguminosa.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodonero, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden

de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

● Saladares, marismas y terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: En los casos especiales de saladares y marismas y de terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas de acuerdo con la Orden ministerial de 22 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando las circunstancias de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden del Ministerio de Agricultura citada.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer resolución aprobatoria por este Ministerio, seguirán la tramitación normal.

#### SUPERFICIE MÍNIMA

d) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

En las Zonas sujetas a concentración parcelaria, los beneficios establecidos por esta Orden se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las viñas, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

#### PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Art. 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos para la presente campaña serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en las Zonas a que se refiere el último párrafo del apartado b) del artículo segundo de la presente circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: Algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Algodón, trigo y arroz.

Para la concesión de estos beneficios al cultivo del arroz será requisito indispensable la previa autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

#### PRODUCTOS A EXTINGUIR

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la presente Circular, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón, hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

La tramitación y concesión de las reservas de algodón se realizará por la Di-

rección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del citado Ministerio de 5 de marzo de 1953.

#### PLAZOS DE DURACIÓN

Art. 3.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

B) Algodón:

a) En regadío: De tres a cinco años, según el importe de las obras.

b) En secano: Hasta tres años.

c) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años, si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

O) Arroz: Tres años como máximo.

En los arranques de viñedo, los beneficios se contarán desde el año de la expedición del certificado de aptitud.

Los plazos discretos citados serán fijados, en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se concedan a las tierras para gozar estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por lo tanto, después de percibida la prima correspondiente al primer año de disfrute de estos beneficios, la cuantía de las restantes primas, sumada con las ya percibidas, no podrá exceder en ningún caso del ochenta por ciento del importe del costo de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores Ordenes ministeriales que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogió, y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computarán a los efectos del disfrute más que aquellos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos dentro de una racional alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos los ocho,

siete, seis, tres y dos años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

#### LIMITACIÓN CULTIVO REMOLACHA

Las superficies que se beneficien con el cultivo de remolacha azucarera se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de igual año, por las que se fijan porcentajes máximos de superficie que podrán sembrarse de remolacha, en lo sucesivo, dentro de cada explotación agrícola, en la inteligencia de que la norma primera de la citada Circular, al decir: «... en relación con las superficies totales de regadío o secano en cada finca o explotación...», ha de interpretarse en el sentido de que los porcentajes de cultivos de remolacha determinados en dicha Circular se aplicarán a cada una de las parcelas acogidas a los beneficios citados.

Excepcionalmente, cuando un mismo cultivador directo posea varias parcelas acogidas a los beneficios de reserva dentro del mismo término municipal o términos colindantes, la suma de los porcentajes de cultivos de remolacha azucarera correspondientes a todas sus parcelas podrá concentrarse en una o varias de ellas, pero en las cuales no podrá repetirse el cultivo de remolacha al año siguiente.

Los cultivadores directos que se encuentren en estas circunstancias han de proveerse y acompañar necesariamente a sus solicitudes iniciales, los certificados de aptitud que amparen la totalidad de sus parcelas que conserven aptitud para reserva de remolacha. Sin embargo, en el momento del aforo por las Jefaturas Agronómicas no será preciso que se expida más que un solo certificado, de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura, haciendo la discriminación por superficies de cada una de ellas y debidamente totalizadas.

De todas las parcelas se tomará cuenta y razón, con objeto de no expedir certificación para la remolacha azucarera en el siguiente año, a menos que sigan existiendo los derechos.

En aquellas parcelas en que haya tenido lugar la concentración de superficies en un año no se podrá repetir el cultivo de remolacha azucarera en el año siguiente.

La limitación de superficie a que se alude para cultivar remolacha azucarera en las mencionadas parcelas no significa que no se compute toda su extensión a los efectos del plazo para disfrutar dichos beneficios. Es decir, que se considera a toda la parcela como beneficiaria en el año correspondiente.

Al realizar el aforo de cosecha de remolacha azucarera deberá comprobar si se ha cumplido el porcentaje de siembra establecido, y en caso contrario, se extenderá el certificado correspondiente solamente a la superficie a que se tenía derecho, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de lo que suponía el aforo de la superficie, indebidamente cultivada, a los efectos de aplicación de las sanciones que previene la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Las Jefaturas Agronómicas, al extender el certificado de aforo, deberán con-

signar la superficie concedida a la parcela, la superficie cultivada y aforada, con expresión del porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto sobre limitaciones del cultivo de remolacha en la Circular de la Dirección General de Agricultura de primero de diciembre de 1952.

Asimismo, en todos los certificados de aforo deberá consignarse por las Jefaturas Agronómicas el tonelaje de contratación máximo de remolacha correspondiente a la parcela a que se refiere dicho certificado.

#### IMPORTE DE LAS PRIMAS

Art. 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán las siguientes:

A) *Trigo*.—Cualquiera que sea la variedad de este cereal:

a) En terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, la prima para el agricultor será de setenta pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria la prima será igualmente de setenta pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, Prima de setenta pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

B) *Arroz*.—Prima de sesenta céntimos de peseta por kilogramo sobre el cupo de entrega obligatorio que le corresponda.

C) *Remolacha*.—Prima de ciento treinta pesetas por tonelada métrica.

Los beneficios sobre productos alimenticios (trigo, arroz y remolacha) se otorgarán por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de la misma la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo certificado de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada, con especificación de cuál ha sido éste en los certificados que se refieran a tierras cuya aptitud se declare al amparo de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956.

Estos certificados de aptitud no se entenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

En ningún caso se tramitarán expedientes para la concesión de beneficios sobre cultivo de arroz, si las tierras no tienen concedido coto arrocer o autorización para este cultivo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Los terrenos que tienen concedidos, o a los que se concedan en lo sucesivo, los beneficios para el cultivo del algodón no podrán disfrutar de las primas que se establecen para trigo y arroz; por el contrario, queda subsistente la autorización para aquellos acogidos a los beneficios de productos alimenticios para beneficiarse con la reserva de algodón, si así lo desea.

La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón compete al Ministerio de Agricultura, ejercitándose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Por esta Comisaría General se establecerá con el Servicio Nacional del Trigo la coordinación necesaria para el mejor desenvolvimiento de este servicio.

## II

### Beneficiarios

#### CULTIVADORES DIRECTOS QUE PUEDEN DISFRUTAR LOS BENEFICIOS

Art. 5.º Podrán ser beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1956, y aquellos que teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios se acojan a lo dispuesto en la presente disposición.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos deberán tenerse presente por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la campaña triguera correspondiente al presente año, la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y, más concretamente, lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular.

## III

### De los documentos

#### JEFATURAS AGRONÓMICAS. SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE APTITUD

Art. 6.º Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se conceden, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten estos derechos como cuando hayan de instarse sobre las que ya vinieron disfrutándolo (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia de los citados derechos), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras, mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal de las tierras, el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada y sellada, en el caso de continuación de los mismos.

#### PETICIÓN DE LOS DERECHOS ANTE LA COMISARÍA GENERAL

Art. 7.º Se realizarán mediante instancia a esta Comisaría General, suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y conforme a los modelos que se insertan en la presente Circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios se hará uso del modelo señalado en el número 1. Cuando, teniendo las tierras concedidos en años anteriores los derechos de reserva se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formulará según el anexo número 2.

A esta instancia se acompañará en todo caso el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia. En los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo

ordenado por Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 11 de enero de 1956 y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

#### FORMA COLECTIVA

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad Agrícola que debidamente autorizada los represente. Es indispensable en estos casos que a la petición se acompañe una relación nominal de los cultivadores coparticipes, con expresión de las extensiones que cada uno solicite.

#### PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS

Art. 8.º Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por duplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central) desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que por la razón expuesta haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

#### FECHA DE PRESENTACIÓN

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes terminará el día primero de mayo de 1957, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1957.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que, como se expresa, finalizará inexcusablemente el día primero de mayo de 1957, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación para su unión a la referida instancia dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

#### EXAMEN DE DOCUMENTOS EN EL ACTO DE SU PRESENTACIÓN

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se hallen enclavadas las tierras (únicos Organismos receptores), a medida que reciban las solicita-

des expuestas deberán examinarlas en el acto de la presentación para ver si están conformes, cotejando los originales con las copias y haciendo observar a los cultivadores que ya vienen disfrutando estos beneficios si el plazo de vigencia ha vencido, a la vista de la fecha de expedición del certificado de aptitud, siendo obligatorio para mejor aclaración, según queda dicho, que los cultivadores directos se provean de una certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente acreditativa de tales derechos, mediante historial de los años disfrutados en relación con cada parcela.

Asimismo se les informará de la limitación para el disfrute de estos beneficios tanto en trigo como en remolacha, de acuerdo con las normas referentes a la actual campaña y lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Circular sobre limitaciones del cultivo de remolacha.

#### CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

A medida que vayan recibiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estos documentos los irán clasificando por sus productos agrícolas, de tal forma, que se separe la remolacha del arroz y del trigo, y en este último producto el cultivador en tierras normales del que lo haya sido en tierras procedentes de vides descepaadas, saiazares marismas, lagunas y tierras pantanosas y zonas sujetas a concentración parcelaria, fijándose, al hacer esta separación en lo que se solicite por el cultivador directo en su instancia y no en lo que se indique en el certificado de aptitud que se presenta. En el caso de que la petición sea mixta y amparada por un solo certificado de aptitud, se formará un quinto grupo.

Por ningún concepto procede la admisión de peticiones de beneficio sobre productos alimenticios cuando en el certificado de aptitud que las acompañe, cualquiera que sea la fecha de su expedición, se observe que la aptitud inicial fué concedida para algodón.

#### REMISIÓN DE DOCUMENTOS

Transcurrido el plazo fijado para presentación de dichos documentos las Delegaciones Provinciales procederán a agruparlos por lotes de ciento, debidamente numerados en relación con cada uno de los cinco grupos expuestos, y de esta forma los remitirán con la mayor urgencia a esta Comisaría General, acompañando a cada lote una relación nominal de los cultivadores que comprenda, establecida por orden alfabético referido al primer apellido, en la cual se indicará la superficie que se solicita y el producto a que se refiere, debidamente sellada y firmada.

La remisión de estos documentos, en los que deberá constar claramente el sello de registro acreditativo de su fecha y número de entrada, a esta Comisaría General, se realizará por las Delegaciones Provinciales, dentro de los veinte días siguientes a la fecha fijada como tope para la presentación de los mismos.

A los efectos de su régimen interior, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tendrán presente las normas dictadas en oficio-circular número 12/53 de esta Comisaría General, de fecha 28 de mayo de 1953.

#### ADMISIÓN DE DOCUMENTOS POR COMISARÍA GENERAL

Art. 10 Una vez recibidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos de solicitud, se acusará a las Delegaciones Provincia-

les recibos de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de ellos no supone en ningún caso tener acreditado su derecho a las primas correspondientes mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos certificados de aforo y de entrega de productos, momento en el cual se procederá por esta Comisaría General al estudio del expediente y caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de tales documentos sea efectuada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos, y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las distintas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición en la totalidad del territorio nacional y detalladamente por provincias, a efectos de su conocimiento.

#### IV

##### De la recogida de cosecha

#### SOLICITUD ANTE LA JEFATURA AGRONÓMICA DE CERTIFICADOS DE AFORO

Art. 11. Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en la que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares, marismas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca antes del comienzo de la recolección del producto agrícola correspondiente, que sea realizada por pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956, así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que se afora.

#### ENTREGA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS OBTENIDOS

Art. 12. Una vez obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de aforo de la Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo, se podrá realizar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto.

El Servicio Nacional del Trigo o fábricas azucarera acreditarán, mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

#### TRIGO

Quando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe Provincial del S. N. T. de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenece, a la vista del C-I comprensivo de las cantidades de cereal recolectado.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el

certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe Provincial del S. N. T. el certificado a que se hace referencia anteriormente, cuyo certificado abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún motivo.

Quando se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria son menores por su rendimiento unitario que las efectuadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agrónomicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega a fin de que por esa Comisaría General o por la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes. Asimismo se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de todo orden que se observen, y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afecten al cultivo de trigo, o bien de las medidas adoptadas, por el S. N. T., con arreglo a las disposiciones vigentes en su caso y en orden a dichas anomalías.

#### REMOLACHA

Quando el producto agrícola sea remolacha, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado de acuerdo con el modelo anexo núm. 4, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficiario de estos derechos.

#### ARROZ

Quando el producto sea arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facultará a cada agricultor el certificado de pesaje (modelo núm. 5), haciendo constar la cantidad entregada y la correspondiente a entrega obligatoria con detalle de la parte que se refiera a arroz corriente y a clase «balilla», en su caso.

#### PAGO DE PRIMAS, SOLICITUD ANTE LA COMISARÍA GENERAL

Art. 13 Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo núm. 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indican, se presentará obligatoriamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen las tierras para su inmediato curso a este Organismo Central.

En los casos de expedientes presentados en forma colectiva a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo de la presente Circular deberá unirse a la instancia relación de coparticipes en la que se especifiquen las causas por las cuales (caso de darse esta circunstancia) no realizan petición de abono de prima algunos de los que solicitaron inicialmente el beneficio bien entendido que los cultivadores que figuren en esta relación deberán ser exactamente los mismos que suscribieron la petición inicial.

La fecha de la presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados se iniciará el día 1 de septiembre de 1957 y terminará inexcusablemente para todos los productos agrícolas el día 1 de septiembre de 1958.



Las instancias que se presenten o remitan directamente a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados. Asimismo deberán ser rechazadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las documentaciones que se presenten ante ellas con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas, siendo devueltas a los interesados, bien entendido que queda terminantemente prohibida su remisión a este Organismo Central.

#### DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS INSTANCIAS

A la instancia mediante la que se solicite de esta Comisaría General el pago de las primas habrán de acompañarse los siguientes documentos con carácter general para todos los casos:

**Certificación**, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1956 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 364).

#### TRIGO

a) Cuando el producto agrícola sea trigo, se acompañará a la instancia el certificado a que se hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

#### REMOLACHA

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha, se aportará el certificado expedido por la fábrica azucarera con la que el solicitante hubiera concertado el oportuno contrato (de acuerdo con el modelo previsto), acreditativo de la cantidad de remolacha entregada por el cultivador directo beneficiario de estos derechos.

#### ARROZ

c) Cuando el producto agrícola sea arroz, se acompañará a la instancia certificación acreditativa del pesaje de la cosecha expedida por el Sindicato Local Arroceros, en la cual deberá expresarse con toda claridad la cantidad de arroz correspondiente a la entrega obligatoria.

Como norma común a todos los cultivos, los casos en que la cosecha haya sido nula deberán acreditarse mediante certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente.

#### EXAMEN DE DOCUMENTOS POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, antes de admitir estos documentos, examinarán si en los certificados de aforo se hace exacta referencia al certificado de aptitud, en principio remitido, cuidando y no admitiendo documentos en los cuales se hayan omitido datos que preceptivamente deban hacerse constar y haciendo estas observaciones a los interesados.

A este respecto se recuerda a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el más exacto cumplimiento de lo que previene el Oficio-Circular número 102/53, de fecha 10 de noviembre de 1953.

Los cultivadores directos de los citados derechos deberán tener presente que es obligatoria la presentación, en una sola vez, de todos los documentos de aforo y entrega que afecten a un solo producto agrícola, debiendo notificar documentalmente la situación de aquellas parcelas en las que por causas climatológicas o de otra índole se hubiese perdido la cosecha.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán consultar previamente las peticiones iniciales remitidas en su día y se abstendrán de remitir a esta Comisaría General las que en petición de abono se cursen incompletas y en las que no aparezca justificada documentalmente la ausencia de datos sobre alguna parcela de las que inicialmente fueron solicitadas por el mismo cultivador directo, relativas a un mismo producto.

Queda terminantemente prohibida la admisión de certificaciones del Servicio Nacional del Trigo, fábricas azucareras o Sindicatos Locales Arroceros, por parte de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con cuyas certificaciones se pretenda acreditar entregas complementarias, cualquiera que sea la causa con que justifiquen retraso o aleguen error.

A este respecto se advierte a los cultivadores directos que antes de presentar sus correspondientes certificados de entrega deben asegurarse de que las cantidades que en los mismos se indican corresponden al total entregado, de acuerdo con las cosechas obtenidas a la vista de las disposiciones vigentes, de tal forma que las anomalías que se observen por este concepto serán de su absoluta responsabilidad, y no podrá realizarse a su favor liquidación complementaria alguna.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar las primas o beneficios de estos derechos imposibilitará el poder obtenerlos mientras no se presenten los mismos.

#### PROHIBICIÓN DE FOTOCOPIAS

Art. 15. Queda prohibido el envío de fotocopias de alguno de los documentos que obligatoriamente han de presentarse para disfrutar de tales derechos.

#### V

#### Del pago de las primas

##### FORMA DE PAGO

Art. 16 Una vez recibidos en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosechas, se procederá a su estudio, y cuando sean de conformidad se realizará la oportuna liquidación con objeto de verificar el abono de primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

Estos pagos se realizarán en la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Los cultivadores directos de remolacha deberán consignar en su instancia (anexo número 6) la Entidad bancaria a través de la cual desean se les efectúe el abono de las primas que puedan corresponderles.

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados a través de la Entidad bancaria previamente designada.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Directamente a los interesados, pero a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Entidad bancaria que soliciten los interesados.

#### VI

#### Cancelación de derechos de reserva

##### POR EXPIRAR EL PLAZO DE VIGENCIA

Art. 17. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial reguladora de los beneficios de reserva, tanto si se trata de tierras en que se encuentre en vigor el

plazo de duración en principio establecido para disfrute de los mismos como de nuevos derechos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 24 de diciembre de 1956 se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio, concedido a cada tierra.

#### POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos, por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra de trigo, o bien en la de cultivo de remolacha dispuesta por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

#### VII

#### Disposiciones finales

##### VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES

Art. 18 Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recursos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de cuanto en la presente Circular se establece, dando cuenta a esta Comisaría General de todas las anomalías que se observen en relación con los citados derechos.

##### PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DE RESERVA

Art. 19 Se podrán perder los beneficios de estos derechos cuando, por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o liquidaciones que se verifiquen, se considere a los solicitantes o cultivadores directos incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo se perderán los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad los datos referentes a superficie, fecha de siembra y demás circunstancias que puedan afectar a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamiento, etc.

Dicha anulación de los mencionados beneficios se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General, a propuesta de la Dirección General de Agricultura. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares 467 y 704 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 20. La presente Circular entrará en vigor en el año agrícola 1957; es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuación de derechos que se soliciten para dicha campaña, persistiendo la vigencia de la Circular 1/56 hasta que queden cancelados todos los derechos que se solicitaron para dicho año, en tanto no se oponga a lo que en la presente se dispone.

Madrid 30 de enero de 1957.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.



CONCESION DE BENEFICIOS

REFERENCIA NUM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don ... agricultor, con domicilio en ... calle de ... con el mayor respeto y consideración tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que reúnen los requisitos necesarios para ser objeto del beneficio de reserva, según se acredita con la certificación agronomica que se acompaña, y que a continuación se reseña.

Nombre de la finca ... hectáreas
Término municipal ... hectáreas
Superficie con derecho de reserva: ... hectáreas
Número del certificado de aptitud: ... de fecha
Propuesta del plazo de duración de los derechos de reserva: ... años.

Modalidad de la transformación realizada (2)
El total de la superficie que en cultivo de ... se solicita para esta campaña es de ... hectáreas correspondientes al certificado de aptitud mencionado

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número ... de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes para el año agrícola 1957 y para el cultivo de ... Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde muchos años.

... a ... de 1957.

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares, marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid desecpable, obras en seco, etc.

CONTINUACION DE BENEFICIOS

REFERENCIA NUM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don ... agricultor, con domicilio en ... calle de ... con el mayor respeto y consideración tiene el honor de

EXPONER: Que el cultivador directo de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación agronomica que se acompaña, y que a continuación se reseña.

Nombre de la finca ... hectáreas
Término municipal ... hectáreas
Superficie con derecho a reserva: ... hectáreas
Número del certificado de aptitud: ... de fecha
de ... de 195...
El total de la superficie que en cultivo de ... se solicita para esta campaña es de ... hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y contrataron en los años y por la superficie que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: (Entidad o industrial contratante) and (Producto). Rows include 49/50, 50/51, 51/52, 52/53, 53/54, 54/55, 55/56, 56/57.

De acuerdo con los ... años de duración del derecho de reserva, se hace observar la vigencia de estos beneficios, máxime si se tiene en cuenta que en los años ... y ... la referida parcela no se sembró de producto susceptible de ser objeto de reserva, según se acredita por la certificación de la Jefatura Agronomica de ... que se adjunta.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número ... de esa Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva para el año agrícola 1957, para el cultivo de ... Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde muchos años.

... a ... de 195...

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes. Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid desecpable, obras realizadas en seco, etc.

(ANEXO NUM. 3)

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ..... CERTIFICADO NUM. ....

Don ..... Jefe provincial del Servicio  
Nacional del Trigo de .....

CERTIFICO: Que don .....  
agricultor en el término municipal de .....  
en esta provincia, y con domicilio en ..... ha  
entregado en los almacenes que más abajo se indican, y en  
las fechas que se citan, las siguientes cantidades de trigo:

Almacén	Fecha	Tipo de trigo	Cantidad entregada Kg.

Son ..... (en letra) kilogramos de trigo.

Esta cosecha de cereal figura que ha sido recolectada en  
el término municipal de ..... según  
declaración jurada modelo C-1 número ..... formulada  
por dicho agricultor en concepto de reserva, y certificado de  
aforo número ..... de fecha ..... expe-  
dido por la Jefatura Agronómica de ..... para  
la finca denominada .....

Y para que conste y surta efectos, a tenor de lo dispuesto  
por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes  
y a instancia del interesado, firmo la presente en .....  
..... a ..... de ..... de 195...

(ANEXO NUM. 4)

AZUCARERA .....

CERTIFICAMOS: Que entre el ..... de ..... y el .....  
de ..... de 195...

Don ..... (1), cultivador

directo de las fincas que a continuación se reseñan:

Provincia	Término municipal	Nombre de la finca

ha entregado en esta Azucarera, a nombre de «Comisaría Ge-  
neral de Abastecimientos y Transportes», según certificado  
de aforo número ..... de fecha .....  
la cantidad de ..... (2) kilogramos de re-  
molacha procedentes de las fincas anteriormente reseñadas,  
quedando ultimadas de una «manera definitiva» las entregas  
de este producto por el cultivador directo anteriormente ci-  
tado procedentes de las fincas de referencia

Revisadas las cuentas de esta Azucarera en orden a la  
remolacha entregada por el citado cultivador, se confirma  
que la cantidad entregada coincide exactamente con la certi-  
ficada.

..... a ..... de ..... de 195....

Kilos de remolacha (3) .....

- (1) Nombre de los cultivadores.
- (2) Kilos de remolacha (en letra)
- (3) Kilos de remolacha (en número).

Don ..... Secretario del Sindicato  
Arrocero de .....

CERTIFICO: Que el agricultor don .....  
..... del término municipal de ..... que  
ha cultivado ..... hectáreas de arroz, ha efec-  
tuado en nuestros almacenes el día ..... de  
de 195... una entrega de ..... kilogramos de arroz  
cáscara total cosecha.

Corresponden en el concepto de la totalidad de la en-  
trega obligatoria que le había sido asignada ..... ki-  
logramos, de los que ..... kilogramos son de clase  
corriente y ..... de clase «ballilla».

Y para que conste, y a petición del interesado, expido el  
presente en ..... a ..... de ..... de 195...

PAGOS DE PRIMAS

REFERENCIA NUM. .... (1)

Ilmo. Sr.:

Don ..... agricultor, con domicilio  
en ..... calle de .....  
número ..... con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de

EXPONER; Que la cosecha obtenida en la finca cultivada de .....  
que a continuación se detalla, a efectos de la Circu-  
lar de esa Comisaría General, ha sido la siguiente:

- Provincia .....
- Término municipal .....
- Nombre de la finca .....
- Cosecha aforada por la Jefatura Agronómica de .....
- Procede la reserva del año .....

Que al amparo de la citada Circular adjunta;

Certificado de entrega expedido por ..... número  
entrega de ..... de fecha ..... acreditativo de la  
entrega de ..... kilogramos de .....  
Se hace constar, asimismo, que el certificado de aforo  
expedido por la Jefatura Agronómica de ..... nú-  
mero ..... de fecha ..... hace referencia  
a: de aptitud número ..... de fecha ..... que  
es el mismo que con anterioridad fué remitido a esa Comi-  
saría General.

Igualmente se hace constar haberse cumplido las limita-  
ciones de cultivo de remolacha, según Orden del Ministerio  
de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Asimismo se indica que esta tierra corresponde a la mo-  
dalidad de ..... (2).

La Entidad Bancaria correspondiente a esta provincia  
a través de la cual desea percibir el importe de la pri-  
ma es .....

Que por considerar cumplidos cuantos requisitos son  
exigidos por V. I.,

SUPLICA se sirva ordenar se realice la oportuna  
liquidación y, en su día, se nos abone la prima correspon-  
diente a ..... entregado en régimen de reserva.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde  
Dios muchos años.

..... a ..... de ..... de 195...

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Madrid.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares, marismas, vid descepada, concentración parcelaria.